



# MUNICIPALIDAD DE PIMIENTA

## REGLAMENTO INTERNO DE COBRANZA



# REGLAMENTO DE COBRANZAS MUNICIPALIDAD DE PIMIENTA

**Artículo 1.-** El presente reglamento pretende como objetivo primordial, desarrollar o complementar algunas disposiciones de la Ley de Municipalidades y su Reglamento, con la finalidad de facilitar una correcta aplicación de los procedimientos y obligaciones de pago que contraigan los particulares, por concepto de Impuestos y Tasas Municipales.

Constituyen Impuestos y Tasas Municipales:

- a) Bienes Inmuebles
- b) Industria, Comercio y Servicios públicos
- c) personal
- d) Extracción de Recursos Naturales
- e) Selectivo a los servicios de Telecomunicaciones.

## TASAS MUNICIPALES

### Contribución por Mejoras

Todas las Tasas por servicios municipales y contribuciones.

Estos impuestos y tasas constituyen un crédito preferencial a favor de la Municipalidad.

**Artículo 2.-** Para que la hacienda municipal pueda exigir legalmente el pago de las deudas señaladas por el artículo 111 de la Ley de Municipalidades, se necesitaran que sean liquidas, de plazo vencido y por tanto, actualmente exigibles. Debe entenderse que las deudas serán liquidas cuando ha transcurrido el plazo al cual corresponde el cobro, y como plazo vencido, que haya transcurrido el tiempo que se estipula en el presente reglamento, para que se considere una deuda en mora.

**Artículo 3.-** Un contribuyente se encuentra en estado de mora, cuando pasa el día o el término concedido en que debió hacer el pago respectivo, sin haber hecho uso del mismo; en tal sentido, se establece el calendario de fechas en los que deben efectuarse dichos pagos de impuestos, y tasas a cobrar por la Municipalidad de Pimienta.

### Descripción del Impuesto/Tasa

### Fechas de Pago

1-Impuesto de Bienes Inmuebles	<b>31 de Agosto</b> de cada año.
2-Impuesto Industria, Comercio y Servicios	En forma mensual el día <b>10 de cada mes</b> .
3- Impuesto Personal	En base a lo devengado el año anterior, con Vencimiento al <b>31 de Mayo de cada año</b> . Por retención en la fuente, 15 días después De la retención.
4- Impuesto Selectivo a los Servicios De Telecomunicaciones	Vencimiento al <b>31 de Mayo de cada año, en base al 1.8% sobre el Impuesto Sobre Renta</b> .
5- Impuesto sobre Extracción de Recursos Naturales	En forma mensual el <b>10 de cada mes</b> .
6- Tasas por servicios	En forma mensual el <b>10 de cada mes</b> .
7- Letras de Cambio en concepto de Convenio por plan de pago.	En forma mensual.



**Artículo 4.-** Para la ejecución de la deuda, la administración municipal dispondrá de los siguientes procedimientos:

- a) El requerimiento extrajudicial escrito, dichos requerimientos se harán al deudor, hasta por 2 veces con intervalo de treinta (30) días para el primer requerimiento, y veinticinco (25) días para el segundo requerimiento.
- b) El de Apremio para ejecutar la resolución declarativa de falta de pago a favor de la Administración Municipal, sujetándose a lo establecido en los artículos 94 al 106 Título III capítulo 8 sección primera de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- c) Ejecución de Títulos Extrajudiciales, que se regulan en los artículos 782 al 798 del Código Procesal Civil.

**Artículo 5.-** No será requisito indispensable, para ejecutar la deuda municipal por la vía del Requerimiento Extrajudicial, la emisión de la resolución declaratoria de falta de pago; bastando para su reclamo que sea suscrito por funcionario municipal competente, mismo que se le hará al deudor, con conocimiento de su estado de cuenta, y se le exigirá la cancelación inmediata o mediante arreglo de pago que podrá concertar con las dependencias municipales autorizadas para tales efectos, concediéndosele **un plazo no mayor de 30 días** para el cumplimiento del pago. Si el contribuyente no atiende tal requerimiento, se le hará un segundo requerimiento concediéndosele **un plazo no mayor de 25 días** para el cumplimiento del pago, advirtiéndole que si no paga dicho adeudo, se procederá al cobro por la vía del Apremio o por la vía Ejecutiva.

**Artículo 6.-** En ningún caso se Procederá por la vía de Apremio o la ejecución de Títulos Extrajudiciales que refieren los literales b) y c) del artículo 4; sin antes agotar previamente el trámite del Requerimiento Extrajudicial.

**Artículo 7.-** No obstante el anterior artículo, en ningún caso se utilizará simultáneamente la vía de Apremio y la de ejecución de Títulos Extrajudiciales.

**Artículo 8.-** De optar por la vía de la Ejecución de Títulos Extrajudiciales o la vía de Apremio, el Alcalde Municipal emitirá la Certificación de Falta de Pago, en la que declarará la existencia de un crédito líquido y cierto, a favor de la Municipalidad, y procederá conforme a lo establecido en los incisos b) y c) del artículo 4 de este Reglamento.

**Artículo 9.-** Constituyen parámetros a seguir cuando se efectuó un Plan de Pagos:

- a) Solicitud de Plan de Pagos: Da inicio a la formalización entre el contribuyente moroso y la Municipalidad, con la promesa de acogerse a una modalidad de pagos, en la que expresa su intención de cumplir con su deuda tributaria.
- b) el Plan de Pagos se sujetará a la capacidad económica del contribuyente y deberá establecerse el monto real a pagar en cuotas, determinando el número de cuotas, su valor y su fecha de vencimiento.
- c) Para la elaboración del Plan de Pagos, es obligatorio que el contribuyente deberá hacer efectivo a la Tesorería Municipal, la cantidad correspondiente que se establezca como primera cuota.

**Artículo 10.-** Será potestad de la jefatura del Departamento de Cobranzas, conceder un plazo de hasta **24 meses** para el pago de la deuda, previo el criterio documentado de dicha jefatura; si el contribuyente solicita más plazo para el pago de la deuda en mora, deberá solicitar la autorización del Tesorero Municipal, quién podrá autorizar hasta un plazo de **36 meses** para el pago; un plazo mayor de 36 meses, solamente el Alcalde Municipal lo podrá otorgar.

**Artículo 11.-** Se confeccionarán un original y Dos (2) juegos de copias de la documentación que se autorice para concretizar un Plan de Pago, de los cuales el original deberá mantenerse en la oficina del Tesorero Municipal, la primera copia quedará en el Departamento de Cobranzas, se le dará una copia del plan de pago al contribuyente.

El Contrato original del Plan de Pagos quedará en la Oficina de Tesorería Municipal, con el número de recibo que señale el Contrato para su pago, anexando las respectivas letras de cambio; siendo este departamento el encargado y responsable de su custodia, así como de devolver al contribuyente las letras de cambio, una vez realizado el pago.

**Artículo 12.-** Se establecen los siguientes criterios para determinar las cuotas, en base a la capacidad económica del contribuyente, previo a la elaboración del Plan de Pago, para que el contribuyente habilite dicho plan, es obligatorio como requisito pagar la primera cuota del plan de pago art. 9 inciso C”.

**Artículo 13.-** Será responsabilidad del Departamento de Cobranzas llevar un estricto control de los pagos efectuados., así como de preparar los informes mensuales sobre aquellos contribuyentes que incumplan dichos planes de pago debidamente registrados.

**Artículo 14.-** En caso de incumplimiento del Plan de Pagos, corresponderá a la jefatura del Departamento de Cobranzas, notificar al contribuyente el valor total adeudado, para que en el plazo no mayor de 20 días o en su defecto, a la fecha de vencimiento de la siguiente letra de cambio, realice el pago respectivo y normalice su crédito.

**Artículo 15.-** Si al vencimiento de la letra de cambio no se ha efectuado el pago, pasado de los veinte días tendrá un interés del 7% la letra de cambio vencida, si no cumple en ponerse al día en sus cuotas pasado diez días. El departamento de Cobranzas le dará traslado del expediente de merito, al departamento de Recuperación Legal de la municipalidad, acompañando los siguientes documentos:

- a) Primer y segundo Requerimiento Extrajudicial escrito.
- b) Certificación por Falta de Pago. (firmada y sellada por el Alcalde)  
Procedimientos que se realizarán al amparo de los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente Reglamento.

**Artículo 16.-** Para la ejecución de la deuda, la Administración Municipal por medio de su departamento de Recuperaciones, dispondrá de los procedimientos legales siguientes:

- a) El de Apremio, para ejecutar la resolución declarativa de falta de pago a favor de la Administración Municipal, sujetándose a lo preceptuado en los artículos 94 al 106 del Título Tercero(III) capítulo VIII sección I de la Ley de Procedimientos Administrativos, los que se describen así:

“Artículo 94- El procedimiento de Apremio para ejecutar forzosamente las resoluciones contenidas de cantidades liquidas a favor de la administración y a cargo de los administrados, que dicten los órganos administrativos, se regularán por lo dispuesto en esta sección.

Artículo 95- El procedimiento de Apremio se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites, incluso en la fase que intervienen los órganos judiciales.

Artículo 96- Dictada la resolución y habiendo adquirido el carácter de firme, sin que el mismo haya sido satisfecho, se procederá a dictar la providencia de Apremio.

Artículo 97- La providencia de Apremio será emitida por el órgano que hubiere dictado la resolución; es decir, en el caso de las municipalidades, por el Alcalde.

Artículo 98- En la providencia de Apremio se deberá expresar que la resolución declarativa de crédito es firme y que aun no ha sido cumplida voluntariamente, el concepto de importe de la misma y la indicación expresa de que se requiera al administrado deudor para advertirle que si no paga o consigna la cantidad adeudada, dentro del plazo de Veinticuatro horas (24), se le embargarán los bienes suficientes para hacer efectivo el crédito.

Artículo 99- El requerimiento se practicara por el Juzgado del domicilio del apremiado, previa comunicación que se librará al efecto.

Artículo 100- Transcurrido el plazo concedido en la presente Ley, sin que el ejecutado hubiere pagado o consignado la cantidad exigida, el órgano que dictó la providencia de Apremio decretará el embargo sobre los bienes propiedad de aquél.

Artículo 101- En la providencia de embargo se designarán los bienes sobre los que este recaerá, y se practicará por el Juzgado del domicilio del ejecutado o del lugar en que estuvieren situado los bienes y con arreglo de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

Cuando no se hubieren designado bienes o los designados no existieren, el embargo se practicará sobre los que presente el ejecutado o designe el ejecutor.

Artículo 102- Si el órgano competente constatare que los bienes embargados resultan insuficientes para cubrir la cantidad adeudada, podrá ampliarse el embargo a otros bienes del apremiado.

Artículo 103- El nombramiento de depositario recaerá sobre la persona que indique el órgano emisor de la providencia de embargo o la que designe el ejecutor, la cual deberá tener su residencia en la localidad en donde se encuentren los bienes embargados.

No obstante lo anterior, podrá nombrarse depositarios a personas que tengan su residencia en lugar distinto, previa justificación de tal circunstancia.

Artículo 104- En cualquier momento podrá el órgano administrativo competente, ordenar a los depositarios la rendición de cuentas y adoptar las medidas que estimen convenientes a fin de asegurar la mejor administración y seguridad de los bienes embargados, llegando si fuere necesario, a la remoción de aquellos, en cuyo caso se procederá a nombrar otros directamente, notificándolo al juzgado que hubiere practicado el embargo.

Artículo 105- En todo lo no previsto en esta sección en relación a los deberes, obligaciones y derechos de los depositarios y en lo concerniente a la enajenación de los bienes embargados, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.”

## Procedimiento del Juicio Ejecutivo

**Artículo 447.-** El juicio ejecutivo tiene lugar en las obligaciones de dar cuando para reclamar su cumplimiento, se hace valer alguno de los siguientes títulos:

1. Escritura pública, con tal que sea primera copia, u otra posterior dada con decreto judicial y citación de la persona a quién deba perjudicar, o de su causante.
2. Instrumento Privado, reconocido judicialmente o mandado tener por reconocido, sin embargo, no será necesario este reconocimiento respecto del aceptante de una letra de cambio que no hubiere puesto tacha de falsedad a su aceptación al tiempo de protestar por falta de pago.
3. Confesión Judicial.
4. Cualesquiera títulos al portador o nominativos legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas, y los cupones también vencidos de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos, y estos, en todo caso, con los libros talonario. Resultando conforme la confrontación, no será obstáculo a que se despache la ejecución, la protesta de falsedad del título que en el acto hiciera el director o la persona que tenga la representación del deudor, quién podrá alegar en forma la falsedad como una de las excepciones del juicio; y
5. Cualquier otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva.

**Artículo 451.** Para que proceda la ejecución, se requiere además que la obligación sea actualmente exigible.

**Artículo 452.** La ejecución puede recaer:

- 1) Sobre la especie o cuerpo cierto que se deba y que exista en poder del deudor.
- 2) Sobre el valor de la especie debida y que no exista en poder del deudor, haciéndose su valuación por un perito que nombrará el tribunal; y
- 3) Sobre cantidad líquida de dinero o de un género determinado cuya valuación puede hacerse en la forma que establece el número anterior. Se entenderá cantidad líquida, no solo la que actualmente tenga esta calidad, sino también la que pueda liquidarse mediante simples operaciones aritméticas con solo los datos que el mismo título ejecutivo suministre. El acreedor expresará en la demanda ejecutiva la especie o la cantidad líquida por la cual pide el mandamiento de ejecución.

### Artículo 783. DEMANDA

- 1- La demanda de ejecución de títulos extrajudiciales se redactará en la forma ordinaria, y se presentará ante el Juzgado de Letras competente, de acuerdo con las normas generales establecidas en este Código, dirigida contra el deudor solicitando el despacho de ejecución y el decreto de embargo por la cantidad que le es debida y no pagada.
- 2- A la demanda se habrán de acompañar en todo caso el título en que se funde y los documentos que permitan determinar con precisión la cantidad que reclama.
- 3- En la demanda se podrán señalar bienes del deudor en cantidad suficiente para hacer frente al principal e intereses de lo que se deba y a las costas de la ejecución.

y si lo es en forma solidaria o mancomunada.

- 2- Asimismo el mandato contendrá la orden de pago de la deuda, incluyendo los intereses y gastos demandados, bajo apercibimiento de proceder al inmediato embargo de los bienes, con la determinación precisa de los mismos, si fueren conocidos.
- 3- De no apreciarse la legitimación del actor y del ejecutado, o la fuerza ejecutiva del título, no se dará trámite a la demanda.

#### **Artículo 785. RECURSOS**

- 1- Contra el auto que deniegue la tramitación de la demanda se darán los recursos de Reposición y posterior Apelación.
- 2- Contra el auto que de trámite a la demanda, no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formular el demandado en el momento procesal oportuno.

#### **Artículo 786.- REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO**

- 1- Con el mandamiento ejecutivo se procederá a requerir de pago al deudor por la cantidad reclamada en concepto de principal e intereses devengados, en su caso, hasta la fecha de la demanda, advirtiéndole de que si no pagase en el acto, se practicará el embargo de sus bienes en la medida suficiente para responder de la cantidad reclamada y las costas.
- 2- No se practicará el requerimiento establecido en el apartado anterior, cuando a la demanda ejecutiva se haya acompañado acta notarial que acredite haberse requerido de pago al ejecutado con al menos Diez (10) días de antelación.

#### **Artículo 787.- LUGAR DEL REQUERIMIENTO DE PAGO**

- 1- El requerimiento de pago se efectuará en el domicilio que figure en el título ejecutivo.  
No obstante, a petición del actor, el requerimiento podrá hacerse, además, en cualquier lugar en el que, incluso de forma accidental, el deudor pudiera ser hallado.
- 2- Si no se encontrase el deudor en el domicilio que conste en el título, podrá practicarse el embargo si el demandante lo solicita, sin perjuicio de intentar de nuevo el requerimiento con arreglo a lo dispuesto en este Código para los actos de comunicación mediante entrega de la resolución o de cedula y, en su caso, para la comunicación por edictos.

#### **Artículo 788.- PAGO POR EL EJECUTADO. COSTAS.**

- 1- Si el deudor pagase en el acto del requerimiento, o con anterioridad, se le dará el oportuno recibo, se pondrá el dinero a disposición del actor y, en su caso, se dará por terminado el proceso.
- 2- Aunque pague el deudor en el acto del requerimiento, serán de su cargo todas las costas causadas, salvo que justifique que, por causa que no le sea imputable, no pudo efectuar el pago antes de que el acreedor promoviera la ejecución.

#### **Artículo 789.- CONSIGNACIÓN**

- 1- Si el deudor consignara la cantidad reclamada, para evitar el embargo, pretendiendo formular oposición, se suspenderá la diligencia de embargo, depositándose el importe en una institución bancaria.
- 2- Si la consignación fuera insuficiente el embargo seguirá para cubrir lo que reste.

#### **Artículo 790.- OPOSICIÓN**

- 1- El ejecutado podrá plantear en un solo escrito oposición a la ejecución en el plazo de Tres (3) días desde la notificación del mandamiento de ejecución, aportando todas las justificaciones documentales que tuviera.
- 2- En este caso solo se ordenara la suspensión una vez que el deudor consigne la cantidad que considere debida. De no consignar, la ejecución continuará su curso, aunque lo que obtuviera de la enajenación de los bienes embargados,
- 3- en lo que exceda de la cantidad reconocida como debida, no se entregará al demandante mientras no se haya resuelto la oposición.

#### **Artículo 791.- FALTA DE OPOSICIÓN**

Si el ejecutado no planteara oposición el juez dictará el auto en el que mandará seguir directamente la vía de Apremio.

#### **Artículo 792.- MOTIVOS DE OPOSICIÓN**

Solo serán admisibles en la ejecución de títulos extrajudiciales los motivos de incidentes presentados por escrito.

#### **Artículo 795.- AUDIENCIA**

- 1- Si se hubiera convocado la audiencia y no acudiera a ella el deudor, se le tendrá por desistido de la oposición, se le impondrán las costas causadas y se le condenará a indemnizar al demandante comparecido.
- 2- Sino compareciere el actor, el juez resolverá sin oírle sobre la oposición.
- 3- Compareciendo ambas partes, se desarrollará la audiencia con arreglo a lo previsto para el proceso abreviado, dictándose a continuación la sentencia que proceda.

#### **Artículo 796.- SENTENCIA RESOLVIENDO LA OPOSICIÓN**

- 1- En los cinco (5) días posteriores a la finalización de la audiencia o a la providencia por la que se decida la conclusión del proceso sin audiencia de prueba, se pronunciará sentencia, resolviendo la oposición.
- 2- Si la oposición se desestimare totalmente, con condena en costas para el demandado, ordenará el juez seguir adelante las actuaciones de apremio sobre los bienes del deudor hasta obtener la cantidad reclamada, de acuerdo con las normas que rigen la ejecución de sentencias.
- 3- En caso de estimación parcial de pluspetición, seguirán adelante las actuaciones solamente para obtener la cantidad debida sin condena en costas.
- 4- Si se estimara la oposición, el juez declarará sin lugar el procedimiento, y se mandará levantar los embargos y las medidas de garantías de la afección que se hubieran adoptado, reintegrándose al deudor a la situación anterior al inicio del proceso ejecutivo, condenando en costas al demandante.

#### **Artículo 797.- RECURSOS**

Contra la sentencia que resuelva la oposición podrá interponerse recurso de apelación, que no suspenderá las actuaciones cuando fuera desestimatoria de la oposición. Si la sentencia hubiera estimado la oposición, el demandante podrá pedir al interponer la apelación que se mantengan los embargos y medidas de garantía adoptadas y que se adopten las que procedan, lo que ordenará el juez de considerarlo pertinente, siempre que preste caución suficiente para asegurar la indemnización que pueda corresponder en caso de que la resolución sea confirmada.

#### **Artículo 798.- EFICACIA**

- 1- Las sentencias dictadas en los procesos ejecutivos no producirán efectos de cosa juzgada, quedando a las partes a salvo su derecho para promover el proceso ordinario que corresponda sobre la misma cuestión.
- 2- Este proceso sólo podrá promoverse cuando haya quedado ejecutoriada la sentencia pronunciada en el proceso ejecutivo.
- 3- Para conocer en el proceso ordinario posterior, cualquiera sea la naturaleza de la demanda que se interponga, será competente el mismo tribunal que hubiere conocido en la primera instancia del proceso ejecutivo.
- 4- El derecho a promover el juicio ordinario posterior de lo resuelto en el proceso ejecutivo, caducará a los seis (6) meses de ejecutoriada la sentencia pronunciada en este.”

Elaborado por: Rolbin Miloban Vigil Valle.



Elaborado por: Rolbin Miloban Vigil Valle.

